



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 417 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 11 de abril de 2015 entre los clubs Real Zaragoza SAD y Real Sporting de Gijón SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Sporting de Gijón SAD: En el minuto 31 el jugador (28) Mere Pérez, Jorge fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario en la disputa del balón ... En el minuto 54 el jugador (3) Alejandro Menéndez Díez fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario en la disputa del balón ... En el minuto 66 el jugador (3) Alejandro Menéndez Díez fue amonestado por el siguiente motivo: impactar con su brazo de forma temeraria en la cabeza de un adversario, en la disputa del balón*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 66 el jugador (3) Alejandro Menéndez Díez fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Sporting de Gijón SAD formula distintos escritos de alegaciones en relación con la amonestación mostrada al Sr. Mere Pérez y la segunda impuesta al Sr. Menéndez Díez, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Real Sporting de Gijón SAD en relación a las amonestaciones impuestas a los jugadores don Jorge Mere Pérez y don Alejandro

Menéndez Díez en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja sendos errores materiales manifiestos cuando señala que el jugador Sr. Mere derriba a un adversario en la disputa del balón, y el jugador Sr. Menéndez impacta con su brazo de forma temeraria en la cabeza de un contrario.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta unas pruebas videográficas de las jugadas.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de errores materiales manifiestos, únicos supuestos en los que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las jugadas se observa:

- En el caso del jugador Sr. Mere, y sin perjuicio de que con su acción despeja el balón, es evidente que existe contacto con el rival y que fruto de ese contacto es derribado, correspondiendo al árbitro valorar, en su discrecionalidad técnica, si la acción constituye o no falta, y es susceptible de amonestación. En cualquier caso no puede apreciarse la existencia de error manifiesto.

- En el caso del jugador Sr. Menéndez, existe una acción con su brazo que impacta en el jugador contrario, que es lo que materialmente se sanciona, sin perjuicio del lugar de impacto, que tampoco se observa con claridad. En definitiva, no se estima que exista error manifiesto en la descripción de la jugada contenida en el acta.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirman las amonestaciones impuestas y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo previsto en los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Real Sporting de Gijón, D. JORGE MERE PÉREZ, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículos 111.1.a) y 52.3).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del citado club D. ALEJANDRO MENÉNDEZ DÍEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al Real Sporting de Gijón SAD y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113 y 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de abril de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 418 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 11 de abril de 2015 entre los clubs UE Llagostera y AD Alcorcón SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “AD Alcorcón SAD: En el minuto 26 el jugador (6) José Manuel Rodríguez Benito fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza. En el minuto 32 el jugador (6) José Manuel Rodríguez Benito fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 32 el jugador (6) José Manuel Rodríguez Benito fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la Agrupación Deportiva Alcorcón SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La AD Alcorcón formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 32 del encuentro a su jugador don José Manuel Rodríguez Benito, manifiesta que la prueba videográfica que se acompaña acredita con total claridad que el hecho descrito en el acta es

inexistente, en cuanto no hay derribo alguno por parte del jugador. Por ello, entendiéndose producido un error material manifiesto en el acta arbitral, solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral requiere, por exigencia de lo establecido en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, la aportación de elementos de prueba que acrediten de forma inequívoca la existencia del hecho reflejado en el acta.

En el caso que nos ocupa, la prueba aportada acredita que, en efecto, el hecho reflejado en el acta arbitral no se produjo, en cuanto más allá de toda duda razonable no se aprecia derribo alguno por parte del jugador amonestado. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador de la AD Alcorcón SAD, D. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BENITO, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la mostrada en el minuto 26, por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, con multa accesoria al club en cuantía de 90 euros, en aplicación de los artículos 111.1.i) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de abril de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 419 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 11 de abril de 2015 entre los clubs CE Sabadell FC SAD y CD Lugo SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CE Sabadell FC SAD: En el minuto 62 el jugador (21) Martí Crespí Pascual fue amonestado por el siguiente motivo: sujetar a un adversario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el CE Sabadell FC SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el C.E. Sabadell F.C. SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Martí Crespí Pascual en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador sujetó a un rival en la disputa del balón. Entiende el alegante que no existió contacto alguno.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con

evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes no se puede aseverar con rotundidad que no exista la acción descrita en el acta (“sujetar a un adversario”), motivo por el cual no queda acreditado suficientemente la existencia de error manifiesto.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CE Sabadell FC SAD, D. MARTÍ CRESPI PASCUAL, por infracción de las Reglas de Juego, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de abril de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 421 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 12 de abril de 2015 entre los clubs Atlético Osasuna y CD Numancia de Soria SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético Osasuna: En el minuto 2 el jugador (17) Gerard Cedrick Mabwati fue amonestado por el siguiente motivo: formularme observaciones de orden técnico a una decisión mía. En el minuto 18 el jugador (17) Gerard Cedrick Mabwati fue amonestado por el siguiente motivo: dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 18 el jugador (17) Gerard Cedrick Mabwati fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético Osasuna formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Club Atlético Osasuna formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 18 al jugador don Gerard Cedrick Mabwati, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto, en cuanto su jugador en

ningún momento realizó una simulación de falta ni intento de engaño alguno al colegiado, tratándose de un puro lance del juego en el que el futbolista nada más caer al suelo vuelve a levantarse con ánimo de continuar la jugada. Por ello, apreciando que existe un error material manifiesto en el acta arbitral solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral requiere, por exigencia de lo establecido en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, la aportación de elementos de prueba que acrediten de forma inequívoca la existencia del hecho reflejado en el acta.

En el presente caso, tal prueba no es aportada, en cuanto el club hace una valoración del lance de juego producido, interpretándolo de una forma diferente a la realizada por el colegiado, no siendo competencia de este Comité sustituir el juicio técnico del árbitro por el del club alegante, ni por el que pudiera tener el propio Comité.

Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Atlético Osasuna, D. GERARD CEDRICK MABWATI, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por formular observaciones al árbitro y la segunda por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 800 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.c), 124, 113 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de abril de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 422 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 12 de abril de 2015 entre los clubs Real Club Recreativo de Huelva SAD y SD Ponferradina SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “RC Recreativo de Huelva SAD: En el minuto 50 el jugador (3) Fernando Vega Torres fue amonestado por el siguiente motivo: saltar con el brazo extendido contra un adversario, de manera temeraria, estimando acción peligrosa ... En el minuto 53 el jugador (2) David Córcoles Alcaraz fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 64 el jugador (2) David Córcoles Alcaraz fue amonestado por el siguiente motivo: sujetar a un adversario en la disputa del balón [...] En el minuto 85 el jugador (3) Fernando Vega Torres fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, lo siguiente: “En el minuto 64 el jugador (2) David Córcoles Alcaraz fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla ... En el minuto 85 el jugador (3) Fernando Vega Torres fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Club Recreativo de Huelva SAD formula distintos escritos de alegaciones en relación con las amonestaciones mostradas a los citados jugadores, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de las pruebas videográficas aportadas no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de los respectivos lances del juego, respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. Máxime cuando las imágenes resultan plenamente compatibles con las descripciones de los hechos que se contienen en el acta arbitral.

Tercero.- En consecuencia deben confirmarse las dobles amonestaciones de los jugadores Don Fernando Vega Torres y Don David Córcoles Alcaraz, que han sido objeto de impugnación, por tratarse en el primer caso de sendas acciones de juego peligroso y, por ende, constitutivas de la infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF; y en el caso del segundo jugador citado una infracción del referido artículo 111.1.a) y, por lo que se refiere a la segunda amonestación, una infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo previsto en los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del RCR Huelva SAD, D. FERNANDO VEGA TORRES, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113 y 52.3 y 4).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del RCR Huelva SAD, D. DAVID CÓRCOLES ALCARAZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las reglas de juego, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a) y j), 113 y 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de abril de 2015.

El Presidente,